

## **INFORME N.º 000004-2026-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 16 de enero de 2026

---

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta relacionada a la responsabilidad del pasajero y del conductor del medio de transporte por la comisión de la infracción administrativa vinculada a la Ley de los Delitos Aduaneros.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008 y normas modificatorias. En adelante, LDA.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053 y normas modificatorias. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, Decreto Supremo N.º 121-2013-EF y normas modificatorias. En adelante, RLDA.

### **III. ANÁLISIS:**

De forma preliminar, se debe indicar que el inciso g) del artículo 1 de la LDA señala que comete delito de contrabando, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) UIT, quien "(...) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero."

Del mismo modo, el primer párrafo del artículo 33 de la LDA establece que cuando el valor de las mercancías comprendidas en los supuestos de los artículos 1, 6 y 8 de la citada ley no excede de cuatro (4) UIT, se configura la comisión de una infracción administrativa, lo que incluye al supuesto contemplado en el inciso g) del artículo 1 antes transcrito.

En consecuencia, de acuerdo con el inciso g) del artículo 1 y el artículo 33 de la LDA, comete infracción administrativa quien conduce, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional mercancía que no ha sido sometida a control aduanero, cuyo valor no exceda de cuatro (4) UIT.

Con relación a las sanciones aplicables a las personas que cometen la infracción administrativa, el artículo 36 de la LDA dispone "Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.



Asimismo, se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un período de sesenta (60) días calendario”.

Por su parte, el artículo 39 de la LDA establece que las **personas que transportan** mercancías vinculadas a la infracción administrativa serán pasibles de las siguientes sanciones<sup>1</sup>:

- a) Persona natural: suspensión de su licencia de conducir y multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.
- b) Persona jurídica: multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

Ahora bien, en cuanto a la atribución de responsabilidades entre el pasajero, el conductor y el transportista por el traslado de mercancías de procedencia ilícita en **vehículos de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y mercancías**, esta Intendencia señaló en el Informe N.º 053-2004-2B4000 ciertos lineamientos<sup>2</sup> basados en disposiciones sectoriales que regulan el transporte; indicando con relación a la responsabilidad del **pasajero** que este es “(...) **responsable del equipaje que tiene derecho a llevar**, en consecuencia podemos afirmar que es el **pasajero la persona que conduce o transporta la mercancía contenida en su equipaje**”<sup>3</sup>.

A su turno, en cuanto a la responsabilidad en el transporte de mercancías de procedencia ilícita en **vehículos particulares o vehículos de transporte público**, esta Intendencia señaló en el Informe N.º 122-2016-SUNAT/5D1000, atendiendo a lo señalado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones (RTF) 08429-A-2015 y 09449-A-2015<sup>4</sup>, lo siguiente:



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
16/01/2026 11:02:37

<sup>1</sup> **“Artículo 39º.- Sanciones**

Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

- a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.

En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.

Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

- b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria”.

<sup>2</sup> Se prescriben los siguientes lineamientos para la atribución de responsabilidad:

“(…)

**3.1 Responsabilidad del Pasajero:**

El pasajero es responsable del equipaje que tiene derecho a llevar, en consecuencia podemos afirmar que es el pasajero la persona que conduce o transporta la mercancía contenida en su equipaje.

**3.2 Responsabilidad del chofer, conductor del vehículo:**

El conductor o chofer del "servicio interprovincial de transporte de pasajeros y/o mercancías", es responsable del transporte de las mercancías que lleva a cabo en su propio vehículo o en el de la empresa que lo contrata, si al momento de intervenir el vehículo se encuentran bienes que son objeto de infracción y que por ejemplo:

- Están ubicados en los lugares distintos al del equipaje de los pasajeros, de acceso solo para el conductor, como por ejemplo el lugar donde se guardan las herramientas, o las llantas de repuesto.
- En lugares especialmente acondicionados o habilitados en el vehículo para generar el ilícito, como por ejemplo la modificación de su estructura para habilitar un "doble fondo".
- No están declarados como equipaje (aun cuando tengan estas características), ni manifestados como carga.
- No constituyen "Equipaje".
- Mercancías manifestadas como carga y que no hayan estado sujetas a control aduanero.

En los casos referidos en el presente numeral, se aplicará al chofer o conductor la sanción que corresponda según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 39 de la LDA.

**3.3 Responsabilidad del transportista, persona natural o persona jurídica:**

Cuando el transportista sea una persona natural o jurídica, resultará responsable de transportar mercancías objeto de infracción, siendo de aplicación lo señalado en el numeral 3.2 precedente.

En este supuesto se aplicará al transportista, si es persona natural, las sanciones del artículo 39 inciso a) de la LDA, y cuando se trate de persona jurídica las que corresponda de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del citado artículo 39 y 41 de la LDA.

Las sanciones señaladas en el artículo 39º serán solidarias en el caso de concurrencia de responsabilidades”.

<sup>3</sup> Opinión ratificada en el Informe N.º 122-2016-SUNAT/5D1000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, y los Informes N.º 21-2018-SUNAT/340000 y N.º 144-2019-SUNAT/340000, emitidos por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>4</sup> De acuerdo con las citadas RTF, el hecho que no se pueda identificar a los pasajeros que alegan la propiedad de los equipajes no implica que en automático que se atribuya responsabilidad directa al conductor o a la empresa transportista,

“(…) de encontrarse mercancías en una intervención en zona secundaria dentro de la maletera de un vehículo particular, o en la parte posterior (capot) o interior de una camioneta particular, o en las bodegas o parrillas de un microbús, u ómnibus que realizan el servicio de transporte de personas, sin contar con la documentación aduanera, y que han sido declaradas como equipaje por el pasajero, **corresponderá aplicar al pasajero** responsable la sanción de multa prevista en el artículo 36° de la LDA, además del comiso sobre las mercancías (...)

(...)

(...) el hecho mismo, como se indica en la consulta, que en algunos casos los **pasajeros que alegan la propiedad de los equipajes no se identifiquen** plenamente, dificultando su identificación, **no implica que en automático o de manera mecánica se tenga que atribuir responsabilidad directa al conductor o a la empresa transportista**, dado que como se ha indicado en los criterios contenidos en las Resoluciones N°s 08429-A-2015 y 09449-A-2015, para atribuir responsabilidad objetiva del conductor o del transportista, en cada caso en concreto, se debe tener en cuenta las evidencias de los hechos producidos, las mismas que deben generar la convicción respecto la conducta del infractor.” (énfasis añadido)

Por su parte, el Tribunal Fiscal ha emitido la RTF N.° 03336-A-2020 que declara como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

“La responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, **no será imputable a la empresa transportista** de pasajeros y/o al conductor de la unidad vehicular de dicha empresa transportista **cuando se identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, quien será pasible de las sanciones de comiso y multa, en aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley N° 28008**”<sup>5</sup>.

Bajo ese contexto legal se procede a analizar las siguientes consultas:

- 1. ¿Es legalmente factible atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada a la LDA al pasajero de un vehículo de servicio de transporte público o particular, quien alega la propiedad y suscribe el acta de incautación de la mercancía considerada como equipaje, la misma que no es intervenida en espacios de responsabilidad del conductor o de la empresa de transporte?**

En primer término, considerando los parámetros para determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa establecida en la LDA contemplados en los Informes N.° 053-2004-2B4000 y N.° 122-2016-SUNAT/5D1000 antes citados, es pertinente señalar que, en principio, el pasajero es responsable de acreditar la procedencia legal de las mercancías cuando la acción de control es realizada en vehículos que prestan servicio de transporte público o particular y los bienes son declarados o identificados como equipaje del pasajero<sup>6</sup>, precisándose en el último de los informes citados, que cuando los pasajeros que alegan la propiedad de los equipajes no se identifiquen plenamente, no

---

para lo cual se debe tener en cuenta las evidencias de los hechos producidos y generar convicción respecto la conducta del infractor.

<sup>5</sup> Énfasis añadido. Cabe precisar que el artículo 2 de la LDA fue derogado por el Decreto Legislativo N.° 1542, norma que a su vez modificó la LDA e incorporó las conductas tipificadas como delito en el inciso d) del artículo 2 derogado, en el inciso g) del artículo 1 de la actual LDA, que entró en vigor el 4.12.2022.

<sup>6</sup> El Informe N.° 122-2016-SUNAT/5D1000 precisa que dicha responsabilidad aplica aun cuando la mercancía es intervenida en la maletera, capot o interior del medio de transporte, también en la parrilla o bodega de ómnibus; mientras que el Informe N.° 21-2018-SUNAT/340000 concluye que tal responsabilidad se extiende respecto de toda mercancía que el pasajero pueda llevar en un medio de transporte público o privado, incluyendo a mercancía no considerada como equipaje, tales como colchones, balones de gas, madera, etc.



corresponde atribuir responsabilidad en forma automática al conductor o a la empresa transportista<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la circunstancia mediante la cual una persona se identifica como propietaria de la mercancía y suscribe el acta de incautación durante la ejecución de una acción de control, puede considerarse como un hecho objetivo<sup>8</sup> sustentado en datos observables<sup>9</sup>, que permitan establecer la responsabilidad de esta persona, con lo cual se cumplen los parámetros establecidos por el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 03336-A-2020.

En ese sentido, se colige que, en los casos en los que el pasajero de un vehículo de servicio de transporte público o particular alega la propiedad y suscribe el acta de incautación del bien que constituye parte de su equipaje que se presume no fue sometido a control aduanero, la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 33 de la LDA, concordada con el inciso g) del artículo 1 de la misma ley le resultará a este imputable, salvo prueba en contrario, más aún si la mercancía no es hallada en espacios de responsabilidad exclusiva del conductor o de la empresa de transporte.

## 2. ¿Es legalmente factible atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada a la LDA al conductor de un vehículo de servicio de transporte particular, cuando se interviene combustible contenido en recipientes o envases no autorizados<sup>10</sup>, cuya propiedad es alegada por el pasajero que suscribe el acta de incautación, y que no es intervenida en espacios de responsabilidad del conductor o de la empresa de transporte?

En principio, es necesario resaltar que el artículo 2 de la LGA, define como mercancía al “Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros”, por lo cual dicho término comprende a los combustibles.

<sup>7</sup> De forma textual expone: “Por último, debemos indicar, que el hecho mismo, como se indica en la consulta, que en algunos casos los pasajeros que alegan la propiedad de los equipajes no se identifiquen plenamente, dificultando su identificación, no implica que en automático o de manera mecánica se tenga que atribuir responsabilidad directa al conductor o a la empresa transportista, dado que como se ha indicado en los criterios contenidos en las Resoluciones N° 08429-A-2015 y 09449-A-2015, para atribuir responsabilidad objetiva del conductor o transportista, en cada caso concreto, se debe tener en cuenta evidencias de los hechos producidos, las mismas que deben generar la convicción respecto de la conducta del infractor”.

<sup>8</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a objetivo como: “Pertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir”.

<sup>9</sup> Con relación a ello, la RTF N° 08922-A-2019 indica que las Actas que obran en los actuados constituyen documentos públicos en los términos del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> El Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, señala: “**Artículo 38.-** Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de **transporte regular y especial de personas** son:

38.1.6 Contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten necesarias.

38.2 Las condiciones legales específicas que se deben cumplir para acceder y permanecer en el servicio de **transporte privado de personas** son:

38.2.2 Contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten necesarias

(...)”.

Por su parte el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N.º 026-94-EM, establece:

“**Artículo 81.-** Documentos de Embarque

Un transportista no podrá movilizar hidrocarburos líquidos si no cuenta con el documento de embarque (guía de remisión) correspondiente, preparado de conformidad con las disposiciones de la DGH, así como de la correspondiente Cartilla de Seguridad (CS) del o de los productos que transporta.

**Artículo 86.-** De la Carga y Descarga

Todo tanque, cilindro u otro contenedor que no se encuentre permanentemente sujeto en un vehículo motorizado, que contenga hidrocarburos líquidos o gases de hidrocarburos, deberá estar asegurado contra todo movimiento dentro del vehículo en el cual son transportados, bajo las condiciones que normalmente corresponden al transporte.

**Artículo 101.-** Al momento de cargar los tanques portátiles, éstos no deberán superponerse uno sobre el otro, ni colocarse con otro cargamento durante el transporte”.



Ahora bien, el Informe N.º 122-2016-SUNAT/5D1000 señala que la responsabilidad por la comisión de la infracción por transportar mercancías ingresadas al país sin someterse al control aduanero en un vehículo de transporte particular, cuando la mercancía es calificada o declarada como equipaje, recae en el pasajero. Tal criterio es precisado mediante el Informe N.º 21-2018-SUNAT/340000, que indica que esta imputación de responsabilidad se extiende respecto de bultos, paquetes, artículos, encomiendas o **mercancías** que el pasajero pueda llevar en un medio de transporte público o privado.

En ese sentido, no resulta factible atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada a la LDA al conductor de un vehículo de servicio de transporte particular, cuando se interviene combustible contenido en recipientes o envases no autorizados, cuya propiedad es alegada por el pasajero que suscribe el acta de incautación, **siempre que no hubiera sido intervenida en espacios de responsabilidad del conductor o de la empresa de transporte.**

Con relación a la responsabilidad del conductor o el transportista, es importante reiterar lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 del rubro III del Informe N.º 053-2004-2B4000 antes mencionado, respecto a las condiciones en que se verifique el traslado de la mercancía incurra en infracción administrativa y que determinan su nivel de responsabilidad para efecto de la aplicación de las sanciones previstas en la LDA<sup>11</sup>.

Estos criterios fueron igualmente establecidos en los Memorándum Circulares N.º 014-2007-SUNAT/300000 y N.º 01-2010-SUNAT/300000, cuyas copias se adjuntan, en los que, con la finalidad de uniformizar la aplicación de la sanción administrativa de internamiento de vehículos prevista en el artículo 41 de la LDA, se señala que esta será aplicada por las intendencias de aduana cuando se encuentren mercancías:

- a. en lugares especialmente acondicionados o habilitados en el vehículo para generar el ilícito, como por ejemplo la modificación de su estructura para habilitar un lugar oculto como un "doble fondo" o "doble pared".
- b. en lugares distintos al destinado al equipaje de los pasajeros que sean de acceso solo para el conductor, como por ejemplo el lugar donde se guardan las herramientas o las llantas de repuesto.
- c. no manifestados como carga o como equipaje acompañado, entendiéndose para estos efectos por "equipaje acompañado" a aquel que viaja en la bodega del vehículo.

En consecuencia y sin perjuicio de la respuesta brindada a la consulta específica del presente numeral, es importante mencionar que si en una intervención realizada al medio de transporte, se detecte que el traslado de combustible de procedencia ilícita contenido en recipientes o envases no autorizados, cuya propiedad incluso es alegada por el pasajero que suscribe el acta de incautación, pero que es intervenido bajo las circunstancias especiales de ocultamiento señaladas en los Memorándum Circulares N.º 014-2007-SUNAT/300000 y N.º 01-2010-SUNAT/300000, resultará legalmente factible imputar responsabilidad al chofer y la empresa de transportes, según corresponda, conforme se ha señalado en los informes emitidos por esta Intendencia Nacional que se citan en el presente informe.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. Es factible atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 33 de la LDA, concordada con el inciso g) del artículo 1 de la misma ley, al

---

<sup>11</sup> Ver nota 2 del presente informe.



pasajero de un vehículo de servicio de transporte público o particular, el cual alega la propiedad y suscribe el acta de incautación de la mercancía considerada como equipaje e ingresada al país sin someterse al control aduanero, la misma que no es intervenida en espacios de responsabilidad del conductor o de la empresa de transporte.

2. No resulta factible atribuir responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada a la LDA, al conductor de un vehículo de servicio de transporte particular, cuando se interviene combustible contenido en recipientes o envases no autorizados, cuya propiedad es alegada por el pasajero que suscribe el acta de incautación; siempre y cuando la mercancía no hubiera sido intervenida en espacios de responsabilidad del conductor o de la empresa de transporte, bajo las circunstancias especiales de ocultamiento señaladas en los Memorándum Circulares N.º 014-2007-SUNAT/300000 y N.º 01-2010-SUNAT/300000.



FNM/ILV/alo  
CA 135-2024  
CA 109-2025

IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
16/01/2026 11:02:37